



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/J-5-2023

INSTANCIAS VINCULADAS:

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y
COMPILACIÓN DE LEYES

COORDINACIÓN DE LA PONENCIA
DEL MINISTRO ALBERTO PÉREZ
DAYÁN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El catorce de febrero de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523000382, en la que se pide:

“Expediente Amparo en Revisión 1094/2017 de la Segunda Sala de la SCJN.

Información solicitada: 1. Sentencia del Amparo en Revisión 1094/2017, donde no se testen los números de los expedientes (en virtud de no ser una categoría reservada o confidencial), incluyendo los números de amparos, y la conversión de pesos por dólar.

Otros datos para su localización:

La sentencia solicitada en versión pública, corresponde a datos o información que no es reservada o confidencial.”

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información de la Unidad General de

Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0189/2023.

TERCERO. Requerimiento de información. El titular de la Unidad General de Transparencia, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP-780-2023, enviado mediante comunicación electrónica de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, solicitó al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes (Centro de Documentación y Análisis) que se pronunciara sobre la solicitud de acceso.

CUARTO. Informe del Centro de Documentación y Análisis. Mediante correo electrónico de dos de marzo de dos mil veintitrés, se envió el oficio CDAACL-505-2023, en el que se informó:

“Al respecto, le comunico que con los datos aportados, se realizó la búsqueda en el Sistema de Control de Archivo de Expedientes Judiciales (CAEJ), y se identificó el expediente de Amparo en Revisión 1094/2017, del índice de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; del cual, de la revisión de sus constancias se advierte que corre agregada su ejecutoria; no obstante, este CDAACL, realizó también una búsqueda en el portal de Internet de este Alto Tribunal, en específico en el hipervínculo: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2017/2/2_224704_3779.docx, y se identificó que obra un documento con la versión pública de la referida ejecutoria, en la cual, se advierte que están testados los datos que el peticionario solicita se aperturen; por lo que, de conformidad con el pronunciamiento del Comité Especializado al resolver el Recurso de Revisión CESJN/REV-11/2021, se sugiere a esa Unidad General, solicite al órgano generador se pronuncie sobre la clasificación de la información, en específico, sobre los datos testados que son materia de esta solicitud.”



QUINTO. Acuerdo de ampliación de gestiones. Con motivo de lo informado por el Centro de Documentación y Análisis, en acuerdo de seis de marzo de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información requirió a la Coordinadora de la Ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán que se pronunciara sobre cada uno de los datos testados materia de la solicitud, y en el oficio UGTSIJ/TAIPDP-947-2023, enviado por correo electrónico el siete de marzo en curso, le hizo saber lo informado por el Centro de Documentación y Análisis, así como la parte conducente de las resoluciones CESCJN/REV-57/2019 y CESCJN/REV-11/2021 emitidas por el Comité Especializado de Ministros, en las que se estableció, entre otras cosas, que *“en asuntos de esta índole la Unidad General debe requerir a las respectivas ponencias encargadas de la emisión de las versiones públicas de las sentencias solicitadas a efecto de que se pronuncien”* y que *“cuando se reciba una solicitud de información como la que originó el presente recurso de revisión y el Ministro o la Ministra ponente continúe en su encargo, deberá ser la Coordinación de su Ponencia el área que se manifieste al respecto”*.

SEXTO. Ampliación del plazo. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-976-2023 enviado por correo electrónico el siete de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia solicitó la ampliación del plazo de respuesta que fue autorizada por este Comité en sesión de ocho de marzo en curso y comunicada con el oficio CT-84-2023 de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, lo cual se hizo saber a la persona solicitante el diez de marzo último.

SÉPTIMO. Informe de la Coordinadora de la Ponencia del Ministro Pérez Dayán. Mediante correo electrónico de dieciséis de

marzo de dos mil veintitrés, se envió el oficio sin número en el que se informó:

“Atento a la solicitud que se elevó respecto a una versión pública del amparo en revisión 1094/2017, me permito informarle que es procedente esta solicitud de información pública, ya que el solicitante únicamente requiere que no se testen los siguientes datos: a) el número de los expedientes, incluyendo los números de amparo; y b) la conversión de pesos por dólar.

En ese sentido, ninguno de estos datos podrían estimarse como confidenciales o información personal y, por ende, como bien lo alude en su solicitud, tienen el carácter de públicos. Asimismo, debo señalarle que no se solicita la publicación del monto o cifras de indemnización que en su momento se otorgaron a las víctimas por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, sino que se haga público cuál fue el tipo de cambio de pesos a dólares que empleó la citada Comisión.

Por todo lo anterior, ya se ha elaborado la versión en la cual se dejan de testar estos datos, para que sea entregada al solicitante.”

OCTAVO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, el titular de la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-1137-2023 y el expediente electrónico UT-J/0189/2023 a la Secretaría de este Comité de Transparencia.

NOVENO. Acuerdo de turno. En acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/J-5-2023** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-102-2023, enviado por correo electrónico en esa misma fecha.

C O N S I D E R A C I O N E S :



PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. En la solicitud que da origen a este asunto, se pide la sentencia del amparo en revisión 1094/2017, sin que se testen los números de expedientes, incluyendo los números de amparo y la conversión en pesos por dólar.

Para atender la solicitud, el Centro de Documentación y Análisis informó que tiene en resguardo el expediente del amparo en revisión 1094/2017 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que obra la ejecutoria, pero en el portal de internet de este Alto Tribunal advirtió que está disponible la versión pública de dicha resolución con los datos testados que la persona solicitante solicita que se aperturen y que conforme a la resolución CESJN/REV-11/2021¹ del Comité Especializado de Ministros debe pedirse al órgano generador que se pronunciara sobre lo requerido en la solicitud.

En seguimiento a lo anterior, la Unidad General de Transparencia solicitó a la Coordinación de la Ponencia del Ministro Pérez Dayán que se pronunciara sobre la apertura de los datos protegidos en la versión pública de la sentencia emitida en el amparo en revisión 1094/2017 y,

¹ Disponible en: [CESJN-REV-11-2021-Resolucion.pdf](#)

en respuesta a ello, dicha Coordinación señaló que era procedente que esos datos se dejaran visibles y remitió la versión pública de la ejecutoria en comento, con la precisión de que no se testó el número de los expedientes, incluyendo los números de amparo, ni la conversión de pesos por dólar, porque no constituyen información confidencial o información personal, esto es, se trata de información pública.

En este sentido, dado que no se advierte algún supuesto establecido en el artículo 44, fracción II², de la Ley General de Transparencia, que implique la competencia de este órgano colegiado para pronunciarse sobre el trámite referido, en tanto que se ha puesto a disposición la información requerida, únicamente se toma conocimiento de dicho trámite y de las respuestas emitidas, por lo que se encomienda a la Secretaría Técnica de este Comité y a la Unidad General de Transparencia que lleven a cabo las acciones que correspondan para poner a disposición la información solicitada.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se toma conocimiento de la solicitud y se tiene por atendida, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

² “Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;” (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”